

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

24815 *PROTOCOLO para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre España e Italia de 20 de julio de 1967, hecho en Roma el 7 de junio de 1977.*

PROTOCOLO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE ESPAÑA E ITALIA DE 20 DE JULIO DE 1967

En el día de hoy, los Plenipotenciarios del Gobierno español y del Gobierno italiano, en ejecución de los compromisos previstos en el artículo segundo, párrafo segundo y párrafo tercero, apartado b), del Convenio entre España e Italia referente a la Seguridad Social, firmado en Madrid el 20 de julio de 1967, han acordado lo siguiente:

I. En lo referente a los regímenes especiales que afectan a los trabajadores autónomos,

a) El Gobierno italiano precisa que, según la legislación vigente italiana, son considerados beneficiarios del régimen especial de trabajadores autónomos los pertenecientes a las siguientes categorías:

- cultivadores directos, aparceros, colonos, así como los pertenecientes a los respectivos núcleos familiares.
- titulares de empresas de artesanía y familiares que en ellas colaboran.
- quienes ejercen pequeñas empresas comerciales, auxiliares del comercio, así como los familiares que en ellas colaboran.
- pescadores de la pequeña pesca marítima y de las aguas interiores.

b) El Gobierno español precisa que, según lo dispuesto en el Decreto 2530, de 20 de agosto de 1970, son beneficiarios del régimen especial de autónomos quienes realizan de forma habitual, personal y directa una actividad a título lucrativo sin estar sometidos a un contrato de trabajo y aunque utilicen el servicio remunerado de otras personas.

II. En lo referente a las legislaciones sobre nuevos regímenes de Seguridad Social, los dos Gobiernos se muestran de acuerdo sobre la necesidad de aplicar la Convención a tales nuevos regímenes, y a este fin precisan, respectivamente, que en el período transcurrido entre la firma del Convenio de Seguridad Social entre España e Italia, 20 de julio de 1967, y su entrada en vigor, 21 de julio de 1976:

a) En Italia no han sido establecidos nuevos regímenes de Seguridad Social.

b) En España han sido establecidos, junto al ya mencionado régimen para trabajadores por cuenta propia o autónomos, los siguientes nuevos regímenes especiales de Seguridad Social:

- representantes de comercio, regulado por el Decreto 218/1967, de 19 de agosto;
- minería del carbón, regulado por el Decreto 384/1969, de 17 de marzo;
- trabajadores ferroviarios, regulado por el Decreto 1495/1967, de 6 de julio;
- artistas, regulado por el Decreto 635/1970, de 12 de marzo;
- escritores de libros, regulado por el Decreto 3662/1970, de 29 de octubre;
- toreros, regulado por el Decreto 1600-1972, de 8 de junio.

Las presentes disposiciones entrarán en vigor a partir de la fecha del presente Protocolo.

El presente Protocolo ha sido redactado en doble ejemplar, en lengua española y en lengua italiana, cuyos textos hacen igualmente fe.

Hecho en Roma el 7 de junio de 1977.

Por el Gobierno español,
Carlos Robles Piquer,
Embajador de España en Roma

Por el Gobierno italiano,
Salvatore Saraceno,
Embajador, Director general
de Emigración y Asuntos Sociales

El presente Protocolo entró en vigor el 7 de junio de 1977. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de septiembre de 1977.—El Secretario general técnico, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24816 *RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se delega en el Secretario general de la misma la competencia para dictar resolución sobre expedientes de concesión de pensiones al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.*

Ilustrísimo señor:

Para agilizar la resolución de los expedientes a que se refieren el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, y el Real Decreto 3025/1976, de 23 de diciembre, complementario del Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se regulan pensiones a favor de los españoles que habiendo sufrido mutilación como consecuencia de la guerra 1936-1939 y que no estén integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, en uso de las facultades conferidas por el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Interior,

He tenido a bien delegar en el Secretario general de este Centro directivo las facultades de firma y resolución de expedientes atribuidos a esta Dirección General por el artículo 7.º, apartado 2, del primero de los Decretos citados.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de septiembre de 1977.—El Director general, Jesús Sancho Rof.

Ilmo. Sr. Secretario general de Política Interior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

24817 *REAL DECRETO 2573/1977, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Organismo autónomo Registro de la Propiedad Industrial.*

La disposición final primera de la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, que constituyó como Organismo autónomo de la Administración del Estado, el Registro de la Propiedad Industrial, determina que en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la citada Ley el Ministerio de Industria someterá a la aprobación del Consejo de Ministros el Reglamento Orgánico del indicado Registro.